

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3000/1968, de 5 de diciembre, por el que se modifica el artículo sexto del de 23 de diciembre de 1957 que establece el Calendario Oficial de Fiestas.

La determinación de periodos de vacaciones en los Centros docentes se inspira en consideraciones de orden pedagógico que acaso hayan de aconsejar en el futuro una modificación del régimen actual, en el sentido de acortar las de verano y prolongar, en cambio, las que coincidan con las celebraciones de la Navidad y la Semana Santa.

En todo caso, y con independencia del propósito expresado, es oportuno que las vacaciones correspondientes a estas épocas se acomoden a las celebraciones religiosas que en ellas tienen lugar. Esto supuesto, conviene acomodar el Calendario Oficial de Fiestas a la nueva Liturgia de Semana Santa.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo sexto del Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo sexto.—Serán también festivos para los Centros de Enseñanza Superior y Media, dentro del curso escolar, el día de Santo Tomás de Aquino, los días comprendidos entre el veintidós de diciembre y el siete de enero, ambos inclusive, y la Semana Santa, que comprende desde el Domingo de Ramos hasta el miércoles de Pascua, inclusive.

Para los Centros de Enseñanza Primaria serán festivos los mismos días que para los anteriores, con la diferencia de que el día de Santo Tomás de Aquino será sustituido por el Patronio de San José de Calasanz»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 601 de la Dirección General de Aduanas por la que, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 23 de julio de 1968 (Presidencia) y 29 de noviembre de 1968 (Hacienda), se modifica parcialmente la Circular número 560, que dicta normas complementarias de las Ordenanzas de Aduanas para la regulación del tráfico de cabotaje.

La regulación aduanera del tráfico de cabotaje—navegación y comercio—está contenida en los artículos 257 y 272, inclusive, de las Ordenanzas de Aduanas, que fueron aprobadas en su actual redacción por la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 13 y 17 de marzo), y está complementada y desarrollada por la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de enero de 1967) y por las Circulares 557 y 560.

La Orden ministerial de 29 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado» del 30), dictada en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 1833/1968, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de agosto), que dió nueva redacción a la

disposición preliminar sexta del Arancel, y número 2928/1968, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del día 29), regulador del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, ha introducido modificaciones en aquella normativa (artículos 265 y 266). Por otra parte, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 30) ha declarado las disposiciones vigentes sobre el empleo de los Conocimientos de embarque en el tráfico de cabotaje, incidiendo en lo dispuesto en el artículo 261. Finalmente, la ejecución de las normas contenidas en la Circular 560 ha puesto de manifiesto la conveniencia de completarla con algunas instrucciones para casos concretos no previstos en la misma.

Teniendo en cuenta lo que antecede, esta Dirección General ha acordado modificar por rectificación o por adiciones al texto primitivo las siguientes normas de la expresada Circular:

NORMA CUARTA.—Apartado 2. Adición de un inciso final. Apartado 3. Rectificación.

NORMA QUINTA.—Apartado 1. Adición del punto 1.3.

NORMA SEXTA.—Apartado 3. Adición.

NORMA OCTAVA.—Apartado 1. Rectificación de los puntos 1.1.3.2., 1.1.3.3., 1.1.3.4., 1.1.5. y adición de un párrafo al punto 1.2.

NORMA NOVENA.—Apartados 1 y 2. Nueva redacción.

Apartado 3. Adición.

NORMA UNDECIMA.—Apartado 1. Adición del punto 1.5.

Apartado 4. Adición de un inciso final en su párrafo primero.

NORMAS FINALES.—Supresión de la tercera y adición de tres más.

Consecuentemente, se transcriben íntegramente a continuación, con su nueva redacción, las normas antes citadas de la Circular 560, quedando sin efecto los textos primitivos de las mismas:

NORMA CUARTA.—Documentación a presentar en el tráfico de cabotaje. (Art. 261.)

1. Las Declaraciones generales, Relaciones de carga y Declaraciones de cabotaje deberán ajustarse a los modelos publicados como anejos al Decreto 2935/1966, de 17 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

2. En las Declaraciones generales la indicación de la carga a embarcar o a desembarcar se hará de la siguiente forma: Si se trata de un cargamento compuesto de una única mercancía, se expresará cuál sea ésta, indicando además, si fuese a granel, esta circunstancia, y si el cargamento lo integraran mercancías diversas, se indicará «carga general». Cuando el buque hubiera de entrar o salir *en lastre* se consignará esta situación. En orden a la confección de la Estadística del Tráfico Marítimo, deberá consignarse en la casilla de observaciones el número de tripulantes del buque.

3. Las Declaraciones de cabotaje, que estarán compuestas por juegos de tres ejemplares—número 1 (talón de carga), número 2 (talón de levante) y número 3 (aceptación de consignación)—, deberán ser presentadas en las Aduanas escritas a máquina. El cargador describirá en ellas las mercancías de forma que queden perfectamente determinadas, a efectos de su identificación, sin que sean admisibles expresiones genéricas o vagas. En todo caso se consignará el peso neto además del bruto. Y cuando se trate de operaciones en régimen asimilado a cabotaje se declararán también el valor y la partida del Arancel de importación correspondientes a la mercancía, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.2. de la norma octava.

4. Se recuerda que será precisa la presentación de Manifiesto:

a) *En todo caso*, para los buques que entren en la Península e islas Baleares, procedentes de las restantes partes del territorio nacional (artículo 59, último párrafo).

b) Para los buques que entren en puertos de las islas Canarias y de los Territorios Francos de Ceuta y Melilla, procedentes de otras partes del territorio nacional, cuando NO transporten únicamente mercancías en comercio asimilado a cabotaje (artículos 203 B), apartados 1 y 2, y 204, apartados 2 y 3).

B. 7038 diciembre N.º 68295

intersección de Comercio de cabotaje general para la
maneras a **NORMA QUINTA** de formalidades adu-
examinado el documento, y el tiempo en que una (vez
(262.) salida de los buques. (Art.
e la mercancía y otras circunstancias naturaleza d
del alternativo. Como ampuación correctes, después de
quodiam forma de la expedición a la Elige donde, sin he
económico por la misma Capitales prácticas sigue
rá a la Resguardo diligencia y de volver a En su gra
esa Relación de carga al Resguardo de un plan de
ante, presentará en esta autoridad que permita que
mento en unión de la ejemplar del mismo docu
e Decretos de los Estados de los levantados y de las
divididamente que se hizo, devolverá estas sin Duda a la
divas Relaciones de carga, también dili- las respect
Las formalidades primeras en las Car- a la Aduana
as indicadas en el apar- metas, ya Substitutas se la
tiva de la presente que se dio. Pero el mismo puede de
as, en las Relaciones de carga que han de ser tra
prenda a la carga diligencia por el Subcarpete
asimismo en la Aduana embarque como
expedición siguiente documento de llegada de las
ación de la consignación se refiere de la del anterior
y mercancías se expedirán los documentos de la A
alme consignativa, sean necesarias para el país
rá sobre Talones de levante por los que se efectuar
de la carga de destino a los puertos se efectuar

actuales tarifas. Dicho reintegro se efectuará mediante la adhesión de los correspondientes sellos en las Carpetas, pudiendo efectuarse en las Relaciones de carga en lugar de en las Carpetas cuando se trate de operaciones de salida.

NORMA OCTAVA.—Despachos en régimen de comercio asimilado a cabotaje. (Art. 265.)

1. PENÍNSULA E ISLAS BALEARES.

1.1. *A la llegada* a la Península e islas Baleares la descarga y despacho se ajustarán a las prevenciones siguientes:

1.1.1. El Resguardo autorizará la descarga de las mercancías inmediatamente después de la llegada del buque conductor, una vez que reciba del Capitán la copia parcial del Manifiesto a que se refiere el apartado 1.2. de la norma quinta—que hará las veces de Licencia de Alijo—, y en la que hará constar el «cumplido» de la operación, remitiéndola seguidamente a la Aduana.

1.1.2. Si alguno de los bultos hubiera de introducirse en almacenes, por decisión de la Administración o a petición del interesado, se comunicará por oficio al Resguardo, que hará la correspondiente anotación en la respectiva Relación de carga. El oficio, en el que constará el número del Manifiesto y la indicación del puerto o puertos de procedencia y de las correspondientes partidas de orden, servirá de conduce y de documentos de cargo para Alcaldía, que firmará el «recibí» de los bultos en el duplicado.

1.1.3. Con independencia de las mercancías extranjeras que se hubieran podido desembarcar y que seguirán el régimen general de importación, el despacho de las originarias de otras partes del territorio nacional se efectuará como sigue:

1.1.3.1. Los productos naturales—únicos cuya entrada en la Península e islas Baleares no está sujeta a tributación por Renta de Aduanas, por no ser constitutiva de hecho imponible—con aplicación de lo dispuesto en el artículo 263 y en la norma sexta de esta Circular para las mercancías en comercio de cabotaje.

1.1.3.2. Los productos industrializados—tanto si lo son con primeras materias nacionales o extranjeras o mixtas—se documentarán de entrada con Declaraciones Serie A-5 y Hojas de Puntuación Serie A-9, aplicándose el régimen tributario, en cuanto a Arancel e Impuesto de Compensación, que con arreglo a las disposiciones vigentes se deduzca de la certificación de las Administraciones de Puertos Francos y de las Intervenciones de Territorios Francos o de la documentación a que alude el apartado 1.3. del artículo 266 de las Ordenanzas referentes al envío de que se trate. En el supuesto de introducción de productos industrializados con primeras materias salidas en su día de la Península e islas Baleares en regímenes de Tráfico de Perfeccionamiento, los datos precisos para la oportuna liquidación de derechos arancelarios serán facilitados, a la Aduana de entrada por la de salida o matriz (admisión temporal).

1.1.3.3. Las mercancías devueltas a la Península e islas Baleares desde otras partes del territorio nacional se despacharán con Declaraciones Serie A-5 y Hojas de Puntuación Serie A-10 a la vista de certificación de la documentación aduanera de salida y, en su caso, de las muestras extraídas en su día, las cuales se solicitarán de la Aduana de salida, si fuese distinta de la de entrada. Se liquidará el Impuesto de Compensación, a menos que aparezca o se justifique que los productos no gozarán de la desgravación fiscal, con procedimiento similar, «mutatis mutandis», al previsto en la Circular 509 para las reimportaciones del extranjero.

Cuando las mercancías no sean identificables, se considerarán como extranjeras y, en consecuencia, quedarán sujetas al régimen general de importación.

1.1.3.4. Como excepción a la norma general y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 265.3 de las Ordenanzas, por motivos de simplificación administrativa, los envases devueltos (botellas de vidrio, barriles, bocoyes, barricas, bidones, sacos y otros envases toscos) se despacharán en régimen de cabotaje de entrada, cuando se presenten vacíos o envasando productos naturales. Igual procedimiento se observa respecto de las mercancías que en su día salieron temporalmente, si se presenta, además, la oportuna documentación justificativa de la salida temporal.

El reconocimiento de estas mercancías se practicará con la detención precisa para asegurarse de su identificación.

Igualmente se permitirá el despacho de importación sobre documentación de cabotaje de los productos naturales que se introduzcan procedentes de Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas, cuando se presenten contenidos en envases que devenguen derechos de entrada, bajo cumplimiento de las siguientes condiciones:

Que los envases aparezcan individualizados y puntualizados en la Declaración de cabotaje con los datos esenciales exigibles en el comercio de importación con carácter general. Que el receptor de la expedición lo solicite en tal documento, haciendo suya, explícitamente, la puntualización contenida en el mismo, que podrá completar, en caso necesario, con los datos que pudieran faltar. La Declaración de cabotaje adquirirá el valor de declaración tributaria a todos los efectos (despacho, reintegro obvenacional, etc.).

Aunque deberá declararse el «valor en Aduana» de los envases en el documento de despacho y unirse a éste la oportuna factura comercial, no será exigible la presentación de la Declaración de Valor cuando el asignado a aquéllos sea inferior a 10.000 pesetas.

La liquidación de los derechos se efectuará en Talones de Adeudo A-12, que serán objeto de registro independiente, siendo preciso para el levante de la mercancía el ingreso previo de la deuda tributaria.

1.1.4. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los apartados precedentes, el cargador deberá hacer constar en la Declaración de cabotaje, en el lugar destinado para la designación de la mercancía y antes de efectuarla, una de las indicaciones siguientes, según corresponda:

- Productos naturales.
- Productos fabricados con primeras materias nacionales.
- Productos fabricados con primeras materias extranjeras (total o parcialmente).
- Mercancías nacionales devueltas.

Si la indicación correspondiente no constase en la documentación de origen, la consignará el receptor de la mercancía o persona que le represente, de forma destacada, en el momento de firmar el «acepto» de la consignación. La Aduana no tramitará las Declaraciones procedentes de otras partes del territorio nacional sin que haya cumplido el expresado requisito.

1.1.5. Los Talones de levante de las Declaraciones de cabotaje que amparen las mercancías a que se refieren los apartados 1.1.3.2. y 1.1.3.3. quedarán unidos a las de la Serie A-5 que se habiliten para el despacho, a cuyo efecto, en las Relaciones de carga unidas a la Carpeta de cabotaje de entrada—documento este último al que se incorporarán los ejemplares número tres de las Declaraciones de cabotaje—se hará constar, al lado de cada partida documentada con Declaración Serie A-5, el número de ésta. Las Aduanas adoptarán las medidas que juzguen pertinentes para la oportuna parificación de estas Relaciones de carga con las que formen parte del Manifiesto.

1.1.6. Las incidencias que el Resguardo haga constar en las Relaciones de carga que, formando parte de la copia del Manifiesto, hayan suplido a la Licencia de Alijo, se transcribirán a las Relaciones obrantes en la Carpeta de cabotaje de entrada, remitiéndose seguidamente las primeras, como tornaguía o aviso de llegada, a los puertos de embarque.

1.2. *A la salida* con destino a las restantes partes del territorio nacional los embarques se documentarán con Declaraciones de cabotaje, pero cuando se trate de expediciones que se acojan a los beneficios de la desgravación fiscal o se efectúen en los regímenes especiales del Tráfico de Perfeccionamiento deberán unirse, en el primer caso, las pertinentes Solicitudes de desgravación, y, en el segundo, las Hojas complementarias previstas para el comercio de exportación (Circular 517), y cumplirse lo que, sobre puntualización de la mercancía y reconocimiento de la misma, prevé el apartado 1 del artículo 265.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del apartado primero del artículo 265 de las Ordenanzas podrá llevarse a cabo la extracción de muestras, haciéndolo constar en la documentación de salida. Por otra parte, deberá tenerse en cuenta que en las salidas en régimen de admisión temporal ha de hacerse constar la Aduana matriz en dicha documentación.

2. ISLAS CANARIAS Y TERRITORIOS FRANCO DE CEUTA Y MELILLA.

2.1. *A la llegada* la descarga se autorizará a la vista de la copia parcial del Manifiesto (apartado 1.2. de la norma quinta) o del ejemplar de las Relaciones de carga (apartado 1.2. en relación con el 1.1. de la norma quinta, según los casos).

El despacho de las mercancías se efectuará con observancia de lo previsto, respectivamente, en las normas segunda (apartado 4) y tercera (apartado 4).

2.2. *A la salida* los embarques se documentarán en la forma dispuesta para los de comercio de cabotaje.

NORMA NOVENA.—Justificación del origen de los productos naturales o manufacturados en las islas Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas y régimen tributario aplicable. (Art. 266.)

1. La justificación del origen nacional de los desperdicios de papel y cartón y demás artículos de la partida 47.02., de los trapos y desperdicios de cordelería de la partida 63.02. y, en general, de los desperdicios, desechos y chatarras clasificados en la Sección XV del Arancel, a que alude el último inciso del apartado 1.1. del artículo 266 de las procedencias indicadas en el epígrafe, se efectuará en la Aduana de destino mediante certificaciones expedidas por la autoridad aduanera del puerto de embarque, extendidas a la vista de los justificantes de la Cámara de Comercio, Organización Sindical u Organismos similares, acreditando que la mercancía de que se trata procede de recuperación, compra domiciliaria, desguaces, derribos, su-bastas oficiales, etc.

2. Para la justificación del origen de productos fabricados de las mismas procedencias, se tendrán en cuenta, como complemento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 266 de las Ordenanzas, las prevenciones siguientes:

2.1. Una vez recibida por las Administraciones Principales de Puertos Francos o Intervenciones de Territorios Francos una solicitud en la que se indique el propósito de remitir a la Península e islas Baleares una mercancía industrializada en todo o en parte con primeras materias extranjeras, se incoará el oportuno expediente, procediéndose seguidamente en forma discrecional a solicitar del interesado los datos adecuados complementarios, certificaciones y documentos similares y a inspeccionar el proceso industrial y los antecedentes que existan sobre el mismo con el fin de llegar a determinar, con el complemento de la documentación aduanera en poder de las oficinas, la clase y proporción de primeras materias extranjeras que contenga la unidad de producto industrializado.

Ultimados los trámites indicados, se dictará resolución, que será notificada al interesado, en la que se expresarán con la necesaria precisión para facilitar su posterior correcta clasificación arancelaria la clase y naturaleza de la primera o primeras materias integradas en el producto de que se trate y su proporción en cantidad respecto a la unidad del mismo. Asimismo se notificará al interesado su obligación de dar cuenta a la Oficina aduanera de cualquier variación de los elementos que hayan servido de base para dictar la resolución. Por su parte, las Administraciones de Puertos Francos o las Intervenciones realizarán posteriormente cuantas comprobaciones discrecionales crean oportunas para determinar si los elementos han experimentado o no variación.

Cuando se presenten a despacho de salida envíos afectados por una determinada resolución, las Administraciones o Intervenciones expedirán en documento aparte o sobre la misma Declaración de cabotaje, certificación de los extremos necesarios a efectos de determinar el régimen fiscal aplicable a la entrada en la Península e islas Baleares, la cual servirá de base para la liquidación tributaria.

2.2. En cuanto a las mercancías industrializadas con primeras materias nacionales, se seguirá un procedimiento similar al dispuesto en el apartado anterior, y que poseerá como objeto llegar a determinar que el producto industrializado contiene:

a) Primeras materias constituidas por productos de origen nacional, excepto de la Península e islas Baleares.

b) Azúcar, trigo o centeno de origen extranjero pero facilitados a los industriales por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por el Servicio Nacional de Cereales a los precios establecidos para el mercado peninsular y balear, caso en el que aquellas primeras materias poseen el carácter de origen nacional a efectos arancelarios y de Impuesto de Compensación.

c) Primeras materias de origen nacional de la Península e islas Baleares que no han gozado a su salida ni de Desgravación Fiscal ni de Regímenes de Tráfico de Perfeccionamiento.

d) Primeras materias de origen nacional de la Península e islas Baleares que han gozado a su salida de Desgravación Fiscal y/o de Regímenes de Tráfico de Perfeccionamiento.

Una vez encuadrada la mercancía en alguno o varios de los grupos anteriores, se formulará la correspondiente resolución a partir de la cual se expedirá la certificación que habrá de surtir efecto entre las Aduanas de la Península e islas Baleares en la introducción de los envíos. En esta certificación figurará también, cuando las primeras materias se hubiesen beneficiado del Régimen de Tráfico de Perfeccionamiento, la Aduana peninsular o balear de salida y la clase y número del

documento aduanero, así como también en el supuesto específico de la admisión temporal, la Aduana matriz.

2.3. Se subraya que el sistema de resoluciones previas previsto en el artículo 266 de las Ordenanzas y desarrollado en el apartado 2.1 tiende a evitar demoras en los despachos de salida. No obstante, podrá optarse por que la justificación de origen y la determinación de los elementos precisos en relación con el régimen fiscal se comprueben y fijen en cada salida del modo indicado, es decir, al presentarse a despacho los envíos, dictándose en cada caso el oportuno acuerdo y expidiéndose la correspondiente certificación.

3. No obstante, lo dispuesto precedentemente, los embarques para la Península e islas Baleares de las mercancías a que se refiere el apartado dos podrán realizarse sin el cumplimiento previo de las formalidades que en él se exigen si el interesado así lo solicita de la Administración o Intervención correspondiente, comprometiéndose además en forma expresa a la presentación en dichas Oficinas dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha del embarque de los datos y antecedentes a que se refiere el apartado 2.1.

Admitida la petición deberá hacerse constar en la documentación aduanera de salida la indicación: «Producto manufacturado: Régimen fiscal a determinar.»

A estos supuestos, las Aduanas de entrada en la Península e islas Baleares podrán permitir el levante de la mercancía sin el previo conocimiento del régimen tributario aplicable a la misma, si el introductor presta ante las mismas una garantía que cubra los derechos de Arancel y el Impuesto de Compensación que gravarían el producto de ser de origen extranjero. Dichas Aduanas procederán al ingreso de la garantía de referencia si en el plazo de dos meses, contados a partir de la descarga de la mercancía no se recibiera de la Oficina aduanera de embarque la certificación a que se refieren los apartados 2.1 y 2.2. Tal plazo podrá ser prorrogado discrecionalmente por la Aduana de entrada, si concurrieran circunstancias excepcionales susceptibles de ser consideradas en tal sentido; igualmente se hará efectiva la garantía si el embarcador incumpliera el compromiso a que alude el párrafo primero de este apartado, extremo que la Oficina aduanera de embarque notificará urgentemente, a tal efecto, a la Aduana de entrada.

NORMA UNDECIMA.—Cambio de destino y transbordos. (Art. 268.)

1. CAMBIOS DE DESTINO SIN TRANSBORDO.

Las mercancías conducidas en tráfico de cabotaje podrán desembarcarse total o parcialmente en punto habilitado distinto del de su destino con cumplimiento de las siguientes reglas:

1.1. El Capitán del buque—o su consignatario— presentará, juntamente con la Declaración general de entrada, una solicitud de descarga, sujeta al modelo oficial (serie C, número cuatro), en la que expresará la clase y cantidad de las mercancías que hayan de descargarse, así como las Relaciones de carga y Declaraciones de cabotaje correspondientes a las mercancías afectadas por la operación. Se presentarán tantos Solicitos C-4 cuantas sean las Declaraciones con mercancías de descarga.

1.2. La Aduana autorizará la operación, siempre que se trate de bultos completos o de cargamento a granel, y formalizará la oportuna Carpeta de cabotaje de entrada.

1.3. La descarga y el despacho se realizarán sobre los Solicitos C-4, con sujeción a las reglas generales.

1.4. La Aduana hará las oportunas anotaciones de descargo, tanto en la Declaración de cabotaje como en la Relación de carga, documentos que devolverá al Capitán, si la descarga hubiese sido parcial, dando cuenta de ésta por oficio a la Aduana de salida.

1.5. Si en el puerto de destino de un cargamento o de una expedición hubiese de descargarse sólo una parte de los mismos, para continuar a otro puerto la parte no descargada, podrá autorizarse la operación con arreglo a las formalidades siguientes:

1.5.1. El Capitán—o el consignatario del buque—lo solicitará en impreso serie C-4, adaptado convenientemente a estos efectos, y en el que se expresarán las mercancías que han de seguir a otro puerto, con indicación del nombre del consignatario de la mercancía. La Aduana formulará la autorización de la operación en el mismo documento.

1.5.2. En la Declaración de cabotaje (talón de levante y aceptación de consignación) se indicará mediante diligencia la autorización concedida, así como las mercancías afectadas y el número del documento C-4 habilitado. Idénticas anotaciones de

B. 9. de febrero N.º 1966-295

relaciones de los buques de vela a disposición de la aerolínea de
transporte de carga. A los correspondientes reglamentos en el tra-
mites, una vez se haya cumplido el presente, se seguirán las instruccio-
ciones. tido los efectos correspondientes de los mar-
ta clara para ser el deber de consignación por el buque que re-
rta relación de los buques de vela en el presente. 4. de la nueva
nación de los buques de vela que serán las bases nacionales que
dazprevia aceptación de los representantes de entrada
el citado de la consignación por el buque que re-
n de plazo y sin estar sujetos a las limitaciones
RÁFICO DE CABOTAJE TRANSBORDE DE MERCANCÍAS EN T
o hubiesen salido al amparo de regimenes cuando
feccionamiento o hubiesen gozado de tráfico de Per
empre, que sean identificables. Desgravación fiscal—si
alidades siguientes efectuara con arreglo a las form
duanera de salida y en su caso, de acuerdo a
e solo se hayan de ser de mercancías que
no excluye, sin embargo, que desgrava anterior
s el tránsito de buques de vela a otro nacional
ds si así lo desean para salida es de los en vi
lizar el comercio de los buques autorizados para rea
posición quinta del Arancel, regimenes de la dis
le cuando se prevea un ulterior, se considera aconsejable
el buque hará la exportación o el consignatario o
este caso, las Aduanas autorizarán las mercancías. En
1. (Solicito, serie solicitud, en el documento oficia
temporal, sin necesidad de autorización regimenes te
sidera, matricado y no le expresando el nombre, ban
con validez de un año, por el presente Centro,
recibir las mercancías en la embarcación que haya de
ales a petición justificada de los períodos igu
unto de destino, sin embargo de que buque se trata— p
e la Oficina expedidora, resados formulada ante
ción, peso bruto, y las clases, marcas, numerac
overán la distinción en los medios de mercancías prome
claraciones de los buques de vela, según las D